

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 450, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation sobre la instalación de la Zona Franca Industrial de La Romana.
(G. O. Nº 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 450

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo de 1969 entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo del año 1969 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y la Gulf Western Americas Corporation, representada por Alvaro L. Carta mediante el cual esta compañía se compromete a construir las instalaciones, anexos, dependencias, etc. de la Zona Franca Industrial de La Romana, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4589, serie 6, Secretario de Estado de Finanzas, actuando en virtud del poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, y quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION, compañía domiciliada en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Alvaro L. Carta, mayor de edad, de nacionalidad americana, debidamente autorizado y provisto de Pasaporte N° F-927741, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA:

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 26 de marzo de 1969 el Decreto N° 3461, mediante el cual autoriza al establecimiento permanente de una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, en terrenos propiedad de LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está dispuesta a construir

y financiar las instalaciones para establecer una Zona Franca Industrial en La Romana, y EL ESTADO consiente mediante el presente contrato en otorgarle la operación de dicha Zona y en Concederle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias;

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial proporcionará numerosas oportunidades de trabajo y contribuirá de manera específica a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las personas y corporaciones que operarán en esa Zona Franca Industrial contribuirán al logro de estos propósitos;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas y corporaciones que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional y las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos puedan ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Decreto antes mencionado, el Poder Ejecutivo dejó establecido que las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana serán convenidas mediante contrato entre EL ESTADO y la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que LA COMPAÑIA pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de EL ESTADO

las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete con EL ESTADO a construir, a su costa, en los terrenos descritos en el Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha del comienzo de este contrato, las murallas o cercas que delimitarán un área no menor de 120,000 metros dentro del área total destinada a la Zona Franca Industrial de La Romana, con las vías de acceso a la misma y las vías de tránsito dentro de ella, e instalar servicios de agua y de alcantarillado, servicios de corriente eléctrica, edificios o casas para el funcionamiento de las dependencias de EL ESTADO y también los necesarios para las oficinas de la Zona y cuantas facilidades sean útiles o necesarias para que puedan instalarse dentro de la Zona, industrias, talleres de todas clases, establecimientos mayoristas de importación y exportación, oficinas de consignatarios de barcos, o aviones y otros negocios similares; comprometiéndose, además, a extender el área así delimitada, y sus vías e instalaciones, a medida que lo requieran las necesidades de dicha Zona.

LA COMPAÑIA tendrá además el derecho de construir edificios y hacer instalaciones de cualquier clase, para arrendar o para su propio uso.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA el derecho a operar la Zona Franca Industrial de La Romana, la cual funcionará dentro del área autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3461, de fecha 26 de Marzo de 1969, y en las áreas que sean agregadas de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 1ro. del Decreto antes mencionado.

LA COMPAÑIA podrá subdividir la Zona en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en la misma se realicen.

ARTICULO TERCERO: En su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial de La Romana, La COMPAÑIA ejercerá las facultades siguientes:

a) Designar todo el personal directivo y administrativo que fuere necesario para realizar su cometido, siempre que su nombramiento no corresponda a EL ESTADO.

b) Dar en arrendamiento porciones de terreno para el establecimiento de industrias, almacenes u otras instalaciones.

c) Dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones que ella misma construya para el establecimiento, entre otras, de industrias, almacenes de depósitos, frigoríficos, etc., a personas o corporaciones que lo soliciten mediante la concertación de los acuerdos de lugar.

d) Destinar los terrenos de la Zona, y las demás edificaciones que la propia COMPAÑIA construya a las finalidades del presente contrato.

e) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de la Zona y los precios por los arrendamientos de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o corporaciones que se instalen en la Zona. Dichas tasas y arrendamientos se aplicarán sin discriminación a las personas o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, y serán fijadas a niveles competitivos con las que rijen en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

f) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que respecta a sus inversiones propias como a los de otras personas o corporaciones establecidas en la Zona;

g) Fijar precios razonables por concepto de los servicios que se señalan en el Artículo Cuarto de este contrato;

h) Construir y operar almacenes afianzados y expedir cer-

tificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas; e

i) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de la Zona.

Párrafo I.—Estas facultades en forma alguna limitarán la autoridad de EL ESTADO, de sus organismos, dependencias y de sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo II. LA COMPAÑIA no podrá vender las tierras de su propiedad comprendidas dentro de la Zona Franca Industrial, excepto en el caso del Art. XXI.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA podrá proveer o contratar con otras personas o corporaciones servicios de ferrocarril o cualquiera otra clase de transporte; agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, pero el pago de los mismos estará a cargo de los usuarios mediante la concertación de acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y LA COMPAÑIA.

ARTICULO QUINTO: LA COMPAÑIA podrá efectuar, sin trabas, por si misma o mediante contrato con otras personas o corporaciones, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas, reexportadas, y transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualesquiera otra denominación creada o por crearse, excepto los que se establecen en los Artículos Sexto y Séptimo de este contrato.

Párrafo I.—Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento N° 1864, del 29 de junio de 1936 y sus modificaciones, sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya para los fines del presente contrato, tan solo se aplica-

rá a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Párrafo II.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertos permanentemente vigilados por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento,

Párrafo III. No se permitirá el establecimiento dentro de la Zona, de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la Zona mientras permanezcan en ella. Los productos para el consumo del personal de la Zona deben proceder del territorio aduanero o haber pagado los impuestos correspondientes de internación al país. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la Zona y de quienes desean realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y Puertos y LA COMPAÑIA.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO, en interés de facilitar el logro de los objetivos de LA COMPAÑIA, le concede a ésta por la duración del presente contrato, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los rendimientos siguientes siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos:

a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los

mismos, equipo de transporte, materiales de todo género, incluyendo combustible y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción de la Zona y para proveer los servicios de los usuarios mencionados en el Artículo Cuarto de este Contrato.

b) Materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, tanto por parte de LA COMPAÑIA como de los usuarios o arrendatarios.

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Párrafo I.—Los beneficios de LA COMPAÑIA en su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial, estarán sujetos únicamente al pago del Impuesto sobre la Renta establecido por la ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones actuales, sin que ese Impuesto pueda aumentarse por otra ley que la sustituya. Esta limitación se aplicará al impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, exceptuando los reinvertidos, que quedan exentos de conformidad con la mencionada Ley N° 5911, y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las personas o corporaciones que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de la Zona, estarán exoneradas del impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o corporaciones fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Párrafo III.—Cuando los negocios de LA COMPAÑIA o de personas o corporaciones que operen en la Zona Franca consisten, en parte, de operaciones exentas de Impuestos, y en parte

de otras operaciones no exentas, las utilidades que resulten de éstos últimos serán, a los efectos tributarios, computados como si la empresa estuviese llevando a cabo dos negocios consistentes respectivamente de operaciones exentas de impuestos y operaciones no exentas. Los gastos o entradas comunes a ambas clases de operaciones serán convenientemente prorrateados, y las deducciones con respecto al uso de desgaste de maquinaria o planta, u otras rebajas de capital, serán ajustadas según corresponda.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación o de cualquiera otra denominación creada o por crearse.

Párrafo I.—Cuando se trata de productos nacionales, introducidos en la Zona Franca, cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo II.—Estarán a cargo de los interesados el costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados u otros productos el de las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, el cual podrá efectuarse utilizando furgones u otros envases para ser movidos por medios mecánicos, así como las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga, en cualquier puerto y los gastos normales de carga, arrimo y descargo en cualquier aeropuerto del país, respectivamente.

Párrafo III.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

ARTÍCULO OCTAVO: La producción de las Industrias es-

establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo.—EL ESTADO concederá a las empresas clasificadas en la Categoría "A" incluyendo las de ensamblaje, el derecho a beneficiarse por veinte (20) años de las exoneraciones y exenciones de la mencionada Ley N° 299.

ARTICULO NOVENO: Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A" ubicadas en la Zona Franca Industrial de La Romana, o parte de esa producción, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por EL ESTADO y será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza a las empresas de la Categoría "A" ubicadas en la Zona, a introducir en el territorio aduanero más de un 20% de su producción, pagando sobre dicho exceso la totalidad de los impuestos como si el producto y mercancía hubiera sido importada desde el exterior.

ARTICULO UNDECIMO: El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299, en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso para los fines del pago de impuestos fiscales a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Artículo

25 del Decreto N° 1864, de fecha 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

ARTICULO DUODECIMO: La introducción al territorio aduanero nacional, de los productos y efectos a que se refiere el Artículo 11, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial contentivo de los mismos datos que dichas facturas, y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio o el funcionario que él delegue, mediante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se regirán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la indicada Zona, regirán las Leyes Industriales sanitarias del país.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 8 del Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el establecimiento de industrias por personas o corporaciones, se deberá obtener pre-

viamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley 299. de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y conforme a los trámites establecidos en la misma. Las demás empresas deberán inscribirse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual llevará el registro de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde la Zona Franca, estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituido por la Ley N° 4315, del 22 de octubre de 1953, modificado por la Ley N° 432, de fecha 29 de abril de 1969.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca industrial de La Romana.

Párrafo I.—LA COMPAÑIA se obliga a entregarle a **EL ESTADO**, por concepto de los gastos administrativos que implica la vigilancia y control aduanal, mientras dure la construcción y organización de la Zona Franca, la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$12,960.00)** anuales.

Párrafo II.—Una vez que dicha Zona comience su normal funcionamiento y consecuentemente se incrementen sus gastos, **LA COMPAÑIA** entregará a **EL ESTADO**, en adición a lo anterior, la suma de **DIEZ Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$17,040.00)** al año.

Se entenderá por cominzo del funcionamiento de La Zona, la entrada a la misma de maquinarias o mercancías destinadas a cualquier empresa que se establezca en dicha Zona.

Párrafo III.—Asimismo, **LA COMPAÑIA** entregará a **EL ESTADO** el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos que

obtenga por concepto de la operación de la Zona Franca, y a cargo de ese porcentaje anticipará, en el período de funcionamiento de la Zona Franca, si le fuere requerido por la Dirección General de Aduanas y Puertos, hasta SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000.00) al año.

Párrafo IV.—Las sumas a que se hace anterior referencia, se pagarán a razón de duodécimas partes al comienzo de cada año.

Párrafo V.—A los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, todos los pagos que se hagan a EL ESTADO en ejecución del presente artículo, serán considerados como gastos deducibles de LA COMPAÑIA.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Este contrato es por el término de treinta (30) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la Resolución aprobatoria del Congreso Nacional.

Párrafo I.—A su terminación, la operación de la Zona pasará a EL ESTADO y los terrenos descritos en el Decreto que la instituyó así como la infraestructura de la misma, pasarán a ser propiedad de EL ESTADO, sin recibir los propietarios ningún pago ni remuneración.

Párrafo II.—Queda entendido entre las partes que las edificaciones con todas sus mejoras, construidas por las empresas que se instalen en la Zona o por LA COMPAÑIA, continuarán como propiedad de sus respectivos dueños, EL ESTADO respetará los contratos cuyo vencimiento no exceda de quince (15) años después de la expiración del presente contrato.

Párrafo III.—De igual modo, EL ESTADO, cuando se haga cargo de la operación y respetando los contratos vigentes, se compromete a fijar precios al arrendamiento de los terrenos donde existan edificaciones o instalaciones, a niveles razonables y competitivos con los que rigen en las otras Zonas Francas del área del Caribe.

Párrafo IV.—No obstante, la terminación o al vencimiento de este contrato, EL ESTADO mantendrá, en la forma que sea de lugar, la operación permanente de la Zona Franca industrial de La Romana.

ARTICULO VIGESIMO: El presente contrato podrá ser modificado solamente mediante mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA autorización para transferir todos los derechos y obligaciones adquiridas por el presente contrato a otra compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO en cuatro originales de un mismo tenor, dos de éstos para cada una de las partes contratantes y firmado en su última página e iniciadas al margen de las dieciseis (16) páginas anteriores, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 9 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas.

**POR LA GULF-WESTERN AMERICAS
CORPORATION**

Alvaro L. Carta

Yo, Dra. María del Rosario Rodríguez de Goico, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Antonio Martínez Francisco y Alvaro L. Carta,

de generales y calidades que aparecen en el acto, quienes me declararon que lo han hecho libre y espontáneamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Santo Domingo de Guzmán, a los 9 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DOY FE:

Dra. María de' Rosario Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Níña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 451, que dispone que los Ayuntamientos Municipales, después de celebradas las elecciones para un próximo ejercicio, no podrán contraer nuevas obligaciones si no disponen de los fondos necesarios.

(G. O. Nº 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 451

ARTICULO 1.—Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, contraer nuevas obligaciones si no tienen disponibles los fondos necesarios para cubrir tales compromisos, o si no cuentan con fondos no comprometidos suficientes para cumplirlos.

PARRAFO.—Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contraer nuevas obligaciones durante el período señalado, cuando exista una imperiosa necesidad debidamente justificada, debiendo contar en estos casos con el asesoramiento del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.